



9394 (Radicado 2018-00006)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
NOMBRE	NELSON CASTAÑO LÓPEZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPAM GIRÓN
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Sería el caso proceder a desatar el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **NELSON CASTAÑO LÓPEZ**, contra de del proveído adidos 19 de marzo de 2021 mediante el cual este Despacho le negó el sustituto de la libertad condicional, si no fuera porque se advierte que impera adoptar una determinación disímil sentido.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este Despacho en proveídos del 19 de marzo de 2021 resolvió negar al interno CASTAÑO LÓPEZ el sustituto de la libertad condicional por cuanto por cuanto el penado se encuentra clasificado en FASE DE ALTA SEGURIDAD del tratamiento penitenciario, desde el 4 de enero de 2021.

Decisiones que fuera notificada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad al sentenciado CASTAÑO LÓPEZ el 29 de marzo de 2021¹; quien mediante escrito remitido vía correo electrónico, interpone recurso de reposición en contra de proveído referenciado en el párrafo anterior, sin que la sustentación tenga relación o correspondencia con el objeto de la decisión y por el contrario se limita a mencionar que se no tiene antecedentes penales, que esta es la única condena que tiene, aunado a

¹ Folio 117



que no es su culpa la inactividad del CTE del CPAMS GRÓN que hasta enero de esta año lo haya clasificado en fase de alta seguridad.

Se advierte del escrito, que en nada afecta lo expresado por el sentenciado CASTAÑO LÓPEZ sobre la decisión inicialmente adoptada; pues si bien es cierto el motivos de la nugatoria del sustituto de la libertad condicional fue por encontrarse clasificado en fase Alta de tratamiento penitenciario, no así sus antecedentes penales y o cuando el INPEC lo clasificó en la fase de tratamiento en la que se encuentra, no obstante lo anterior, se ofició la penal para que informe las razones de dicha clasificación.

Sea lo primero advertir que antes del proferimiento de la decisión de fecha 2 de agosto de 2017, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia², el caso sub examine se hubiere resuelto mediante la declaratoria desierta del recurso habida consideración que el escrito contentivo de la misma carece de la debida sustentación, siendo importante recabar en el significado del término en cita, en el sentido que corresponde al recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego peticionar su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados, y de ser el caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Así las cosas, impugnar significa **contradecir, refutar o acusar la providencia recurrida**, a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho, y por ende alcanzar su revocatoria o su modificación; por manera que, la sustentación consiste precisamente en explicar por escrito el motivo concreto que se ha tenido para incoar el recurso.

² AP4870-2017. Radicación 50560. MP. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado esbozando:

“No constituye por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones con las cuales simplemente se manifiesta un desacuerdo genérico pero no se indiquen en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico que deben llevar a dicha reforma o revocatoria. Lo anterior nos informa que el memorial donde se interpone el recurso debe contener un desarrollo cuya premisa mayor es el fallo o auto a controvertir, la menor, la verdad en los términos concebidos por el recurrente, y la conclusión que es la petición de reforma o revocatoria”³. (Negrilla del Despacho).

Posición reiterada en sentencia de 23 de febrero de 2006, al sostener:

“Constituye una carga procesal para el recurrente la sustentación de la apelación, sin que en ella se establezcan las condiciones o requisitos que deba reunir el escrito mediante el cual se satisfaga la obligación, razón por la cual de tiempo atrás han sido la jurisprudencia y la doctrina las encargadas de fijar las pautas o criterios generales que permiten determinar si se cumplió con ese encargo en un caso concreto.

Desde luego que las mismas no están referidas a la imposición de precisas formalidades bajo las cuales se haga imprescindible elaborar el memorial, sino primordial y esencialmente a la necesidad de exponer en él las razones fácticas y jurídicas que le posibiliten al funcionario encargado de resolver la impugnación identificar sin dificultad alguna cuáles son los puntos de disenso con las conclusiones de la providencia cuestionada y decidir conforme a la competencia que es delimitada por ellos, con excepción de las nulidades o de aquellos aspectos inescindiblemente vinculados con la impugnación.”⁴

Sin embargo, en aras de preservar la garantía de la doble instancia, la Corte morigeró el criterio frente a la declaratoria de desierto de la reposición o apelación a las decisiones contrarias a sus intereses, y consideró que de avizorarse destello de inconformismo lo que procedería sería el rechazo o negación, que habilite la posibilidad del recurso de queja, y de esta forma que la decisión sea objeto de análisis por parte del superior jerárquico funcional de quien la profiere, con el fin de que

³ CSJ SP.- auto del 11 de sept. 1984.

⁴ CSJ SP, 23 de febrero de 2006. Radicado No. 20900.



revise su legalidad, es decir, confirmar su indebida presentación o en su defecto, acceder al estudio de la Litis.

Así quedo expresado en la providencia calendada 2 de agosto de 2017 Radicación N° 50560, con ponencia del Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

“Dada la trascendencia de este principio, estima la Sala que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja.”

“Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió. Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia.”

Entonces, del análisis del escrito contentivo del recurso de reposición, no se vislumbra razón alguna de inconformidad con las deducciones lógico-jurídicas emitidas por esta Oficina Judicial en los autos impugnados, pues solo basó el penado su escrito en indicar que no tiene antecedentes penales y sobre la inactividad del penal en torno a la clasificación de fase de tratamiento.

Por lo que el recurso en manera alguna hace alusión a los argumentos plasmados por el despacho para adoptar la determinación negativa de dicha petición –estar el fase Alta de tratamiento penitenciario-, como tampoco refuta este pronunciamiento, razón de más suficiente para considerar la AUSENCIA DE SUSTENTACION, configurándose la situación fáctica expuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así:

“...siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de



permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación.”⁵

Y por ende este Juzgado deberá DENEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de fecha 19 de marzo de 2021, que niega el sustituto de la libertad condicional a NELSON LÓPEZ CASTAÑO, siendo oportuno aclarar que no se requieren *fórmulas sacramentales para incoar el recurso*, pero sí la expresión inequívoca de oposición al acto procesal que se pretende recurrir.

Al respecto cabe resaltar, que la obligación del funcionario competente de reexaminar el proveído cuestionado, se soslaya, no sólo cuando se omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la jurisprudencia, cuando se ensayan argumentos carentes del sustento fáctico, jurídico o probatorio que entrañen un verosímil ataque; de manera que, ante la presentación de un memorial que adolece integralmente del ataque desde lo fáctico, lo jurídico o lo probatorio a la decisión judicial recurrida, no resta otro camino a esta instancia que denegar la impugnación, con el propósito de permitir al interesado, en el sublite a CASTAÑO LÓPEZ, la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación.

Con la salvedad que ha expresado el máximo intérprete penal Ordinario, consistente en que *“si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas.”⁶*

Así las cosas, DENIEGUESE la impugnación, sin considerarse necesario profundizar más sobre este aspecto, en espera que el interesado eleve la queja correspondiente que active la revisión por parte del superior Jerárquico, de la determinación adoptada previamente.

⁵ Auto 2 de agosto de 2017. Radicado AP4870-2017. Radicación 50560.

⁶ *Ibidem.*-



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el sentenciado **NELSON CASTAÑO LÓPEZ**, contra los proveídos del 19 de marzo mediante el cual este Despacho le negó la solicitud de libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REITERAR al CPAMS GIRÓN, de respuesta a la solicitado con oficio No. 2892 del 24 de marzo de 2021, en el sentido de informar las razones por las cuales el penado **NELSON CASTAÑO LÓPEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.096.244.246**, se encuentra clasificado en fase de Alta Seguridad, los motivos que fundaron dicha determinación el pasado 4 de enero de 2021, e informe si a la fecha puede ser evaluado nuevamente.

TERCERO.- ADVERTIR al interesado que procede la QUEJA contra la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza ^{YUS}



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga 11 de junio de 2021

Oficio No. **1722**

REQUERIMIENTO

N.I. **9394 (2018-00006)**

Señor
**DIRECTOR
CPAMS GIRÓN**

Comendidamente le reitero de respuesta a lo solicitado con oficio No. 2892 del 24 de marzo de 2021, en el sentido de informar las razones por las cuales el penado **NELSON CASTAÑO LÓPEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.096.244.246**, se encuentra clasificado en fase de Alta Seguridad, los motivos que fundaron dicha determinación el pasado 4 de enero de 2021, e informe si a la fecha puede ser evaluado nuevamente.

Cordialmente

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora